

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16331-2019-00723
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GRANDA GARRIDO ANDRE MAURICIO
VILLARROEL VILLEGAS ENID SUSANA
OSORIO CUEVA NATANAEL SALOMON
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
Demandado(s)/Procesado(s): LENIN BROZ TITO SECRETARIO DEL JUZGADO DE COACTIVA
DRA. SUSANA VACA COORDINADORA 3 DEL IFTH
DR. JAIRO BERNARDO GARCIA SALAS - PROCURADOR JUDICIAL DEL
DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO
HUMANO ECON. RAMIRO MONCAYO CORDOVA

Fecha	Actuaciones judiciales
27/12/2019	SENTENCIA

12:04:18

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 16331-2019-00723, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, encontrándose integrada la Sala por la Dra. Tania Masson Fiallos, Jueza Provincial Ponente, Dr. Oswaldo Vimos Vimos, Juez Provincial (voto de mayoría) y Dr. Carlos Alfredo Medina R. Msc, Juez Provincial (Voto de mayoría); para el conocimiento y resolución de la sentencia dictada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza, de fecha 21 de noviembre de 2019, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: 1.- ANTECEDENTES: 1.1.- La Defensoría del Pueblo del Ecuador delegación Pastaza, en la persona de la Doctora Yajaira Curipallo Alava, en calidad de Delegada provincial, los señores Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de esa misma institución, quienes promueven derechos del ciudadano NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, accionando una garantía constitucional de acción de protección en contra del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH Coordinación Zonal 3, al Juzgador de Coactivas del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, representado por la Dra. Susana Vaca como Coordinadora zonal 3 del IFTH y Lenin Broz Tito, Secretario de juzgado de Coactivas. 1.2.- Esta acción fue conocida en primera instancia por la Abogada Laura Cabrera, Jueza de la Unidad Judicial de lo Civil del cantón Pastaza, citados que han sido los legitimados pasivos, se contó con la Procuraduría General del Estado, se realiza la audiencia la 18 de noviembre del 2019, a las 09H00, al término de la misma se ha emitido la decisión oral, en la cual se ha resuelto que no existe vulneración de derechos constitucionales en tal sentido se niega la acción de protección. La sentencia es emitida el 21 de noviembre del 2019, a las 16h21, en la parte resolutive indica: “ (…) Negar la acción ordinaria de protección planteada por la ciudadana Yajaira Curipallo Alava en su calidad de Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Enid Susana Villarroel y André Granda Garrido, como Especialistas de Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo, quienes promueven los derechos del ciudadano Natanael Salomón Osorio Cueva, en contra el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, Coordinación Zonal 3, incluido el juzgador de Coactivas del Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, representado por la Dra. Susana Vaca como coordinadora Zonal 3 del IFTH y Lenin Broz Tito, Secretario del Juzgado de Coactivas, por Improcedente conforme lo establece el Artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que como se dejó motivado de los hechos no se desprende que ha existido una violación de derechos constitucionales”. 1.3.- Los legitimados activos con fecha 26 de noviembre del 2019, presentan recurso de apelación a la sentencia que nos ocupa. 2. VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido. 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO . 3.1.- El legitimado activo NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA, fue garante de un crédito educativo otorgado por el IECE a la señorita NINA OSORIO VILLAVICENCIO el 09 de agosto del 2011, ante la obligación vencida el Instituto de Fomento al Talento Humano el 18 de septiembre del 2017, emite título de crédito No 1-15264 por mora en tres dividendos a la deudora principal y solidarios, el 25 de septiembre del 2017, la institución antes nombrada emite la Resolución No 8768-CZO3-SAO-2017, donde declara “líquida, determinada; y, de plazo vencido la totalidad de la deuda y proceder al cobro inmediato de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Crédito Educativo del IECE”, el 28 de septiembre del 2017, se emite el auto de pago e inicia el juicio coactivo No 0751-2017, donde dicta medidas cautelares de retención de los valores que los coactivados mantengan en cualquier institución financiera, prohibición de enajenación de vehículos y bienes inmuebles de propiedad de los coactivados, el 26 de marzo del 2018 el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO solicita voluntariamente acogerse a facilidades de pago, firmándose un convenio de pago judicial No 0590-1-15264-2018, al no haber cumplido este se procede a reactivar el proceso coactivo emitiendo medidas cautelares antes descritas el 01 de agosto del 2018, el 16 de abril del 2019, se firma en segundo

convenio de pago judicial No 0859-1-15264-2019, que nuevamente se incumplió, el 21 de agosto del 2019 se emiten nuevamente medidas cautelares de retención de valores que los coactivados mantengan en cualquier institución financiera nacional, comunicándole mediante correo zimbra el 21 de agosto del 2019, a las 09h30 al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO CUEVA , que el incumplimiento del segundo convenio de facilidades de pago; y, el 29 de agosto del 2019, solicita a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el 04 de septiembre del 2019, se retenga valores de las cuentas bancarias que se encuentren a nombre de la titular y garante del crédito, reteniéndose valores en el Banco Pichincha S.A. de la cuenta de ahorros No 4658658300, y en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pequeña Empresa de Pastaza, de la cuenta ahorros números 170101002998, afirman los legitimados activos que el SEÑOR SALOMÓN OSORIO es el representante legal de Nina Radio, medio de comunicación de esta ciudad que posee ocho trabajadores y que las cuentas de ahorro retenidas son destinadas para el depósito de la publicidad de este medio de comunicación y ese dinero es para cancelar a sus trabajadores, con esta retención se impide pagar a los trabajadores de este medio de comunicación, afectando sus derechos humanos, afirma que por decisión unilateral del Banco Pichincha ha cerrado su cuenta que mantenía en esa institución del sistema financiero correspondiendo los fondos que se encuentran retenidos en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Pastaza, en su totalidad a los trabajadores de su medio de comunicación. Argumenta que se le han vulnerado los derechos al trabajo, ya que los fondos retenidos son de los trabajadores de Nina Radio y por ser de carácter constitucional e inembargable del salario, reclama el derecho a la seguridad jurídica, debido proceso, adicional reclaman sobre la competencia de los jueces de coactivas; y, la vulneración del derecho a la vida digna. 3.2.- Por su parte los legitimados pasivos dicen con la señorita NINA OSORIO y su garante SALOMÓN OSORIO han firmado dos convenios de pago que han sido incumplidos por ellos, y que la medida cautelar realizada esta en sus competencias como jueces coactivos, ya que deben recaudar los créditos que no han sido cancelados, expresan que no han violado ningún derecho humano y que el proceso de coactiva inicio en el 2017, pero fue suspendido en un primer momento el 26 de marzo del 2018, cuando se acogieron en forma voluntaria a las facilidades de pago de las obligaciones pendientes bajo en Convenio de Pago Judicial No 0590-1-15264-2018 de fecha 27 de marzo del 2018, comprometiéndose a cancelaren un plazo máximo de 60 meses, al no cumplir con los pagos en el tiempo acordado con fecha 1 de agosto del 2018, disponen la reactivación del proceso coactivo suspendido, exigiendo el pago total de la deuda, el 15 de abril del 2019 el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO , solicita nuevamente una SEGUNDA concesión de facilidades de pago en forma voluntarias, siendo autorizada el 16 de abril del 2019, firmando una segunda concesión de convenio de pago Judicial No 0859-1-15264-2016, otorgándole 36 meses desde la suscripción para que cumpla con su obligación, no cancelando la obligación a la fecha pactada declarándole automáticamente el sistema como incumplida, y con fecha 21 de agosto de 2019, se reactiva el proceso coactivo suspendido y se dictan las medidas cautelares mismas que fueron emitidas desde el primer procedimiento en el 2017, actos administrativos que fueron notificados al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO , niegan que los dineros de las cuentas retenidas corresponda al medio de comunicación, puesto que las cuentas son personales del garante y no de la persona jurídica, siendo estas de su uso personal ya que según las excepciones que dispone la ley para los procesos coactivos son las cuentas de pensiones alimenticias y jubilares, afirma que esta acción de protección vulnera lo establecido en el artículo 40 numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, ya que los hechos abordados no corresponde a una violación de derechos constitucionales, y existen mecanismo judiciales en la vía ordinaria. 3.3.- El 16 de diciembre del 2019, este tribunal de alzada convoca audiencia por pedido de la Defensoría del Pueblo, donde los accionantes y accionados han comparecido y han fundamentado sus pretensiones oralmente, por su parte los legitimados activos han manifestado que sobre el proceso coactivo no tienen observaciones, que su garantía jurisdiccional se fundamenta en el bloqueo de cuentas que lo realizaron como medida cautelar y afecto a terceras personas como son los trabajadores de Nina Radio, ya que la cuenta que subsiste la medida se empleaba para cobrar la publicidad de este medio de comunicación y cumplir las obligaciones con sus trabajadores, por su parte el legitimado pasivo ha mencionado que el acto administrativo es válido y que las medidas cautelares la realizaron según el Reglamento para el Ejercicio de la coactiva del Instituto de Talento Humano, siendo la tercera vez que emiten estas en el proceso, además que las cuentas donde se ejecutaron la prohibición son personales de recurrente y no del medio de comunicación, no afectando a terceras personas, este tribunal de apelación escucho al señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO , quien expresó que se está discutiendo una ley donde se reparará a los estudiantes que tienen procesos coactivos por el Instituto de Talento Humano, y que él no ha sabido en los dos convenios de pago, que su refinanciamiento alcanzan intereses muy elevados y que sus empleados están impagos por tres meses, siendo el estado de la causa el de resolver para hacerlo se considera: 4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA APLICABLE .- 4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: “ Art. 1 .- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada…”. 4.2.- La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: “ recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. 4.3.- Por otro lado La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en el artículo 8, numeral 2, establece que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas : “…h) Derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”. 4.4.- Para analizar la acción propuesta es necesario analizar los presuntos derechos constitucionales vulnerados, así tenemos que la Carta Magna los describe de la siguiente manera: ” Art. 52 .- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los

mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.” “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (…) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios (…)” . 4.5.- Por otro lado la misma Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta opera, para lo cual se establece que: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación . 4.6.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional indica : “ Art. 6 .- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución…”. 4.7.- Concordantemente con lo antes indicado el Art. 10 .3 y 10.8 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional instituye: “ Contenido de la demanda de garantía.- La demanda, al menos, contendrá: …3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño…” “8. Los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales…”. 4.8.- EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA DEL INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO, indica : “ Art. 31.- Medidas cautelares.- (Reformado por el Art. 22 y 23 de la Res. IFTH-IFTH-2019-0009-R, R.O. 492-S, 21-V-2019).-En la orden de pago inmediato, la o el Coordinador Zonal del Instituto de Fomento al Talento Humano ordenará las siguientes medidas cautelares: a. Secuestro; b. Retención; y, c. Prohibición de enajenar bienes. Las medidas cautelares tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones que mantenga pendiente la persona deudora, sus garantes y/o responsables solidarios. Se aplicarán siempre velando por la menor afectación a los derechos de las personas. La persona coactivada podrá hacer que cesen las medidas cautelares con el pago de la totalidad de la obligación, o con el pago del abono inicial en el caso de facilidades de pagos. La personas deudora, su garante y/o responsable solidario puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción de la o el Coordinador Zonal, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.” 5.- SOBRE LOS CARGOS CONSTITUCIONALES. – El legitimado activo realiza como alegaciones ante el señor Juez A quo que se han violentado los derecho al trabajo y la inembargabilidad del salario, vulneración a las a la seguridad jurídica y debido proceso y vulneración a la vida digna, previstos en la Constitución de la República del Ecuador. Posteriormente ante los jueces de la Corte Provincial esgrime que está de acuerdo en la instauración del procedimiento coactivo, pero no está de acuerdo en la adopción de las medidas cautelares impuestas por su carácter de violatorio a los derechos humanos del señor Osorio y de los trabajadores de Nina radio. 5.1.- SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO, el legitimado activo indica que se está violentando el derecho al trabajo de las personas que laboran en Nina Radio, al respecto esta alegación es carente de lógica puesto que no se ha impedido o prohibido en función del procedimiento coactivo materia de la protección que el negocio local suspenda o paralice sus actividades. Por otro lado se confunde el término inembargabilidad con el término retención, de las remuneraciones de los trabajadores de dicho negocio, al respecto debemos indicar que el término “embargo” es en leguaje sencillo la retención por orden judicial o administrativa de un bien perteneciente a una persona, para asegurar la satisfacción de una deuda derivada del incumplimiento de una obligación, de hecho el embargo es una medida de ejecución forzada de las obligaciones, entonces tenemos que el término embargo existe en nuestra legislación y se da para que el Estado en el caso que nos ocupa cobre el valor pendiente de pago que el deudor principal y su garante no quieren satisfacer, lo que se busca con ello es tutelar el crédito para que la cultura del impago sea proscrita y las personas que tiene obligaciones pendientes las cumplan, en el caso en mención se dispuso una medida cautelar que es la retención de fondos, medida cautelar que por el momento garantiza a la entidad pública acreedora que se cancelará la o las obligaciones pendientes de pago o por lo menos parte de ella, no se embargó ningún sueldo de los trabajadores ya que su nombre no consta en el oficio de retención de fondos, pero si se retuvo dineros de la cuenta del legitimado activo, el derecho al trabajo es importante ya que garantiza el derecho de toda persona a trabajar bajo condiciones adecuadas, para su protección, en el caso sub júdice tenemos que el Instituto de Fomento al Talento Humano IFTH, reactiva un proceso coactivo iniciado en el 2017, y emite medidas cautelares a las cuentas pertenecientes a la deudora principal y al garante quien ha recurrido en incumplimiento del convenio suscrito en forma reiterada, es así que en la cuenta de ahorros personal perteneciente al señor Salomón Osorio en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Pastaza, se retienen los fondos conforme las medidas cautelares emitidas en el proceso coactivo, y los recurrentes afirman que esta cuenta es utilizada para el pago de los trabajadores de Nina Radio, lo cual vulnera el derecho al trabajo y la remuneración de estos trabajadores, pero si revisamos la prueba adjunta al proceso encontramos, que la cuenta descrita anteriormente es personal del señor Salomón Osorio, y los accionantes no ha probado que en esta cuenta se realicen pagos al personal que trabaja en Nina Radio, se adjunta una certificación en copia de la Secretaria de Nina Radio, señora Isabel Moreno Conde en fojas 11 y 12 del expediente de primera instancia donde dice que de la cuenta ahorros No 170101002998

de la CACPE Pastaza, por un total de \$2.285,45 se paga a 8 trabajadores indicando el listado, pero no existe el flujo de caja donde cada mes se desprenda que esos dineros son transferidos a las cuentas de los trabajadores o son retirados para ser entregados en efectivo, además en el anexo 4 (foja 16 del expediente de primer nivel) adjuntan una confirmación de transferencia electrónica realizada el 21 de noviembre del 2018, donde se transfiere a Moreno Conde Mayra Isabel por el valor de \$160,00, sin identificar cual es la cuenta emisora y receptora, que según la certificación de la Secretaria del medio de comunicación su remuneración es de \$197,00, sobre la cuenta del Banco del Pichincha al haber la institución financiera terminado su relación con su cliente de manera unilateral, se adjunta en el anexo 5 un estado de cuenta, encontramos una transferencia por \$600,00 dólares realizada el 8 de marzo sin precisar el año, a favor de señor Salvador Usca, quien en anexo 3 emite una certificación de servicios profesionales desde el año 2010, recibiendo una remuneración del \$930 dólares, el mencionado señor no consta en la nómina del medio de comunicación como trabajador, de hecho estos documentos a los que se hace relación, constan en el expediente remitido a esta instancia en copias simples, ya que la Defensoría del Pueblo los remite con un sello sin que el mismo indique si se tratan o no de copias certificadas, dicho sello empleado dice: "Defensoría del Pueblo Ecuador. El desafío de ser diferentes es sentirse semejantes. DELEGACION PROVINCIAL DE PASTAZA. PUYO", como se puede observar este sello no indica si dichos documentos constan en originales en sus archivos o si son copias certificadas, además la firma ilegible constante ahí, tampoco da cuenta de que funcionario stampa dicha rúbrica, por ende podemos afirmar que no existe prueba legal que acredite las aseveraciones del legitimado activo. Como se repite en cuando a la vulneración del derecho al trabajo, no encontramos que los legitimados pasivos hayan violentado el acceso al trabajo, o a la estabilidad, o distinción y hayan con sus actuaciones generado una discriminación entre los trabajadores de Nina Radio, caso contrario hubiesen sido los mismos trabajadores quienes hubiesen interpuesto la presente acción, pero lo hace el garante de la obligada principal impaga ante la retención de fondos de su cuenta, es decir, no lo hace en representación de los trabajadores, lo hace en representación de sus intereses personales por la retención sufrida ante su propio incumplimiento ya que conocía y sabía de ante mano que debía cancelar los valores acordados no en un primer convenio sino ya en un segundo convenio de pago con la entidad acreedora. En el acto administrativo impugnado por esta garantía jurisdiccional, la jueza de coactivas del Instituto de Fomento al talento humano, dispuso las medidas cautelares previstas en el Reglamento para el ejercicio de la coactiva del Instituto de Talento Humano en su artículo 31; y, fueron pronunciadas de conformidad con la normativa vigente, es decir a las cuentas personales de la deudora y garante, es decir la jueza de coactivas hizo lo que manda la ley y que es consecuencia de la garantía que el legitimado activo firmó para garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por la deudora principal que no honró su deuda, esto de ninguna manera se afecta derecho constitucional al trabajo, puesto que debemos tener claro que es el incumplimiento de la deudora principal que ocasiona que se inicien los procedimientos coactivos donde se dictan las medidas cautelares, las cuales no obedecen al capricho del funcionario ejecutor sino obedece al incumplimiento del deudor en mora de sus obligaciones. Por otro lado se afirma que se maneja los dineros en una cuenta personal de un administrador, hecho que no tiene nada que ver con la presunta vulneración constitucional el Estado otorgó a la deudora, un crédito educativo que debía ser honrado y su garante conoce las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, como es justamente que la entidad acreedora ejecute acciones legales en contra del deudor principal y su garante. No se puede aceptar esta alegación de la parte actora, por cuanto como se evidencia el causante de las consecuencias jurídicas por la cuales atraviese actualmente el señor NATANAEL SALOMÓN OSORIO no es la institución pública acreedora que está buscando el pago del beneficio que en su momento otorgo a NINA OSORIO, tampoco lo es el funcionario público que en atribución legal, cumple con su trabajo y dicta las providencias respectivas, lo son las personas que incumplen lo acordado por las partes, de ahí que mal hace la Defensoría del Pueblo en tratar de inducir al error judicial y pretender que vía acción de protección se desconozcan obligaciones pendientes de pago, en beneficio de los deudores y en perjuicio del estado.

5.2.- SOBRE LA SEGURIDAD JURÍDICA , La facultad coactiva la ejerce el Instituto de Talento Humano, según normativa y puede emitir medidas cautelares como secuestro, retención y prohibición de enajenar bienes, otorgándose con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de la persona deudora, garantes, según el Reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva del Instituto de Fomento al Talento Humano, es decir se encuentran facultados por la Constitución, ley y reglamento para ejercer el procedimiento coactivo, siendo la autoridad competente para emitir estos actos administrativos quien justamente la emitió, cumpliendo con los derechos de protección, descritos en un debido proceso y procedieron a emitir las medidas cautelares de retención de las cuentas personales del garante del crédito educativo, pero estos actos no pueden rebasar los límites de sus potestades y competencias como autoridad, como lo hemos expresado el Instituto de Talento Humano es competente para ejercer el proceso coactivo emitiendo las medidas cautelares correspondiente, ejerciendo la misma ante la falta de cumplimiento de dos convenios de pago que suscribieron con la deudora principal y su garante quien es el legitimado activo en esta acción de protección, activando el proceso coactivo iniciado en el 2017 y emitiendo por tercera ocasión las medidas cautelares, expresando que este proceso coactivo es de pleno conocimiento del señor Salomón Osorio, ya que ha sido notificado a su correo electrónico de la reactivación del proceso coactivo ante el incumplimiento del último convenio de pago. La Corte Constitucional en la sentencia No. 104-15-SP-CC, caso No. 1133 de 31 de marzo de 2015 ha indicado que: "El derecho a la seguridad jurídica garantiza que no haya arbitrariedad en las actuaciones de las autoridades públicas, en razón que las mismas deben estar sujetas a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico, el cual determina los límites dentro de los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus potestades y competencias", al constatar que la emisión de la medidas cautelares por parte de la jueza de coactivas del Instituto de Talento Humano no vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que actúa en base a la normativa establecida para el efecto, respetando los derechos de protección de los coactivados, por lo tanto; el principio consagrado en el

artículo 82 de la Constitución del Ecuador que hace relación a la seguridad jurídica se lo relaciona con el cumplimiento y respeto hacia la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes, que en el presente se aplicó por parte de los legitimados pasivos, ya que la potestad estatal de emitir actos administrativos no pueden caer en arbitrariedades al inobservar las normas reglamentarias existentes y con esta actuación vulnerar derecho de terceros, que no se ha probado que la retención de la cuenta de ahorro en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pequeña Empresa de Pastaza del señor Salomón Osorio, vulnere algún derecho de terceras personas.

5.3.- **SOBRE LA MOTIVACIÓN**, la Corte Interamericana de derechos humanos caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, respecto a la motivación ha señalado que “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”; , en nuestro país los derechos de protección establece el debido proceso y dentro de ello se encuentra la motivación, siendo una obligación de las autoridades públicas motivar sus decisiones y actos de administración, ya que esto permite a los ciudadanos conocer los fundamentos que llevan emitir una resolución en el ámbito de sus competencias, la Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No 029-14-SEP-CC, caso No 1118-11-EP, 04 de abril del 2014, ha señalado al respecto: “la obligación de motivar no se agota con la simple verificación formal de los elementos establecidos en el artículo 76, numeral 7, literal I sino que además se encuentra compuesta por tres requisitos para considerar que ella es adecuada, los que hacen referencia a la calidad del razonamiento utilizado. Dichos presupuestos son la razonabilidad, lógica y la comprensibilidad”;, en el caso sub júdice analizaremos ante la falta de precisión del acto impugnado por la Defensoría del Pueblo, si el procedimiento coactivo generado por la Coordinadora Zonal 3 del Instituto de fomento al talento humano y la actuación de la jueza de coactivas, cumplen con las garantías del debido proceso en la obligación de motivar conforme lo dispone el artículo 76.7 literal I de la Constitución de la República, donde la razonabilidad según la Sentencia No 012-17-SEP-CC, caso No 1270-11-EP, 18 de enero 2017 se refiere a: “ determinación, especificación e individualización de las normas jurídicas constitucionales e infra constitucionales y demás fuentes del derecho, aplicadas en la resolución del caso en concreto”; , en este punto es necesario dejar en claro que el acto administrativo contenido en el “Auto de Pago emitido dentro del proceso coactivo 0751-2017 dictado el 28 de Septiembre de 2017 a las 10h00 según consta de la copia certificada a fojas 106, está debidamente motivado,” posterior se dicta una resolución administrativa que continua con la tramitación del Auto de Pago, de fecha 21 de agosto del 2019, dictado en el juicio coactivo No 0751-2017, es decir, el auto de pago notificado al deudor y garante en el año 2017 fue suspendido por dos ocasiones ante el ofrecimiento a la postre incumplido de que el deudor y garante pagasen la obligación pendiente de pago, por otro lado en los 2 convenios de pago suscritos por los deudores el primero firmado el 27 de marzo de 2018 y el segundo el 16 de abril de 2019 fundamentados en los Arts. 16 y 17 del Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del instituto de Talento Humano que constan en copias certificadas de fojas 101 y 93 respectivamente claramente se indican que: “(…) condicionándole a que si la persona coactivada suscriptor/a del presente instrumento legal cayere en mora de tres dividendos, se dé por finalizado lo convenido y se continúe inmediatamente con el procedimiento coactivo (…)”; , es decir; el auto de pago establece el marco sobre el cual se suscribieron los dos convenios de pago los cuales a su vez estaban respaldados por lo que el citado reglamento indica: “ Art. 28.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.- (…). Si el procedimiento administrativo coactivo se encuentra en etapa de apremio se reactivarán las medidas cautelares suspendidas, conforme lo dispuesto en el presente Reglamento. Art. 29.- Incumplimiento en las facilidades de pago.- - La mora en el pago de tres (3) dividendos consecutivos por parte de la persona deudora sus garantes y/o responsables solidarios, reactivará el procedimiento administrativo coactivo.”;, (lo subrayado nos pertenece), en el caso en análisis tenemos que el legitimado activo no indica cual es el acto administrativo lesivo, en la parte pertinente se limita a indicar que: “ III. DESCRPCION DEL ACTO U OMISSON VIOLATORIO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES. (…) institución que reemplaza al ex IECE, ha vulnerado sus derechos constitucionales, ya que a través de sus Juzgado de Coactiva el IFTH ha impuesto medidas cautelares dentro del proceso de Coactiva 0751-2017 ordenando el bloqueo de sus cuentas bancarias (…)”; , es decir la propia Defensoría del Pueblo no identifica cual es el acto administrativo lesionador del derecho constitucional, puesto que debemos entender que el procedimiento coactivo tiene una serie de actuaciones administrativas como las que en líneas precedentes y ha breves rasgos hemos mencionado, siendo importante el poder singularizar y determinar con precisión que actuación de autoridad pública no judicial es la vulneradora, cosa que en el presente caso no acontece. Revisado el expediente coactivo se encuentra apenas que en la resolución de fecha 21 de agosto de 2019 donde se reactiva el procedimiento coactivo no se hace mención a disposición legal alguna, pero incluso faltándole fundamentos de derecho según el COA, esta falencia puede ser subsanada en lo posterior por el ejecutor, ya que no causa indefensión o agravio grave a las partes, es decir, no es determinante en la tramitación, de ahí que; esta omisión no puede considerársela vulneradora de derechos constitucionales por cuanto como se anota en líneas precedentes, esta providencias lo que hace es proseguir un trámite coactivo suspendido ante el incumplimiento ya conocido de antemano del deudor y garante, al tenor del art. 29 del citado reglamento, no causa lesión en cuanto a derecho constitucional ya que lo que busca es proseguir el trámite por el incumplimiento del deudor y garante, de hecho se indica que las medidas cautelares ya se dictaron en el auto de pago de fecha 28 de septiembre de 2017 el cual está debidamente motivado, sin que en la providencia de reactivación del procedimiento se pueda alegar falta de motivación más aun cuando los deudores sabían las consecuencias de la falta de pago, es decir; se pretenden beneficiar de su propia negligencia, no es razonable que en más de 2 años no se cumpla con la obligación adquirida. Respecto a la lógica se debe analizar que el incumplimiento de 2 convenios de facilidades de pago, acarrearía como consecuencia lógica la reactivación del procedimiento coactivo, como efectivamente aconteció y que era algo ya estipulado en dichos convenios y prevista también por su reglamento, de ahí que no se puede decir,

que los deudores no conocían las consecuencias jurídicas de sus actos, por ende la premisa fáctica y la conclusión con unívocos, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas convenidas, el procedimiento continua con las medidas cautelares dictadas en el auto de pago inicialmente dictado en el año 2017. Sobre la comprensibilidad, es necesario indicar que esto se resume a la aptitud de la decisión para ser fácilmente entendida por parte de los intervinientes en el proceso y del auditorio social en general, que es la ciudadanía, constituyendo obligación de los administradores redactar sus actos administrativos de una forma clara, sencillas, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión de adopte, en el caso, el acto administrativo describe que efectivamente existe un incumplimiento en el segundo convenio de pago, de ahí que se reactiva el procedimiento coactivo con la imposición de la respectivas medidas cautelares, este aspecto es de fácil entendimiento incluso para quienes no tienen formal jurídica y lo que hace es garantizar que el incumplimiento de una obligación dineraria no quede en la impunidad, por el contrario es de fácil comprensión que las personas deben cumplir con sus obligaciones dinerarias contraídas bajo los términos y en los tiempos previstos so pena de las acciones legales que su incumplimiento ocasiona como en el presente caso. Nuestra Constitución manda a castigar con pena de nulidad la falta de motivación en términos generales, se entiende por nulidad del proceso como la sanción por la cual una actuación judicial o administrativa y todo un proceso, queda privado de sus efectos normales, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento. Como es sabido, dicha institución está gobernada por los principios de especificidad y trascendencia (Resolución No. 478-2000 de 4 de diciembre de 2000, juicio No. 7-2000 Vera vs. Godoy, R.O. No. 283, de 13 de marzo de 2001; Resolución No. 144-2001, juicio No. 76-99 Vásquez y otros vs. Cabrera, R.O. No. 325 de 21 de junio de 2001). En virtud del primero de ellos, sólo es fuente de nulidad la causa prevista expresamente en la ley es decir aquellos previstos en los cuerpos normativos inferiores a la Constitución para casos específicos. En cambio, el principio de trascendencia trae consigo el perjuicio que el acto realizado viciosamente puede ocasionar, de tal manera que si no es verdaderamente importante, carece de sentido la nulidad, esto es, que el agravio que se produzca en el proceso a las partes deba ser trascendente, toda vez que el núcleo de la nulidad es el perjuicio cierto e irreparable, es decir, que si el perjuicio no trajo consigo indefensión no se puede hablar de nulidad, en el caso que nos ocupa incluso se ha notificado por correo electrónico con el incumplimiento al legitimado activo y posterior con la providencia de mero trámite con la reactivación del procedimiento coactivo, de ahí que no se ven configurados los presupuestos básicos que configuran una nulidad.

5.4.- DEBIDO PROCESO.- En lo concerniente a que la jueza de coactivas se extralimitó al emitir medidas cautelares en la cuenta personal del señor Salomón Osorio que supuestamente perjudicó a los trabajadores de Nina Radio, es preciso indicar que el señor legitimado activo es quien aparece como Representante de una radio de la localidad sin que los jueces de coactivas pueden de primera fase establecer los manejos económicos de las personas, de ahí que si deposita o no dineros de trabajadores, empleados, amigos o incluso familiares es ajeno al conocimiento de las autoridades. El reglamento que permite la facultad coactiva al Instituto de Fomento al Talento Humano, establece que se pueden y deben imponer estas medidas cautelares como efectivamente así se lo hizo, pero este proceder no puede ser tomado como vulnerador y menos de derechos constitucionales puesto que está previsto en el Reglamento de la potestad coactiva, ya que debemos recordar que estas medidas cautelares se ocasionan por la falta de pago de deudor y garante en perjuicio del Estado, la juez de coactivas no se extralimito en sus labores, por el contrario cumplió sus deber y quien incumplió con el estado y sus convenios por escrito realizados fue quien ahora a través de la presente acción de protección pretende beneficiarse de su propio incumplimiento, de hecho se indica que si la Defensoría del Pueblo considera que las medidas cautelares dictadas en función de este reglamento atentan contra derechos constitucionales sabe y conoce que justamente la vía para impugnar estas disposiciones reglamentarias no es la presente acción de protección, sino la justicia ordinaria, se hace esta afirmación por cuanto según el Art. 436 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Corte Constitucional es el organismo a quien le corresponde garantizar la armonía del ordenamiento jurídico con la norma constitucional cuando señala: “ Art. 436 .- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (.. .) 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución …” (lo subrayado nos pertenece). Concordantemente con lo antes descrito la Corte Constitucional en la sentencia 119-18-SEP-CC, EN EL CASO 0990-15-EP, de 28 de marzo de 2018 ha indicado: “…En este sentido, es importante tener presente que la Corte constitucional es el Organismo al que le corresponde garantizar la armonía del ordenamiento jurídico con la norma constitucional, mediante la realización de un control de constitucionalidad, de esta manera, las autoridades jurisdiccionales que se encuentren en conocimiento de una garantía jurisdiccional no tiene potestad ni competencia para suspender una disposición jurídica o sus efectos, caso contrario incurrirían en una arrogación de funciones, vulnerando así el derecho a garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho a la seguridad jurídica …”. Así también en la sentencia 110-14-SEP-CC, el mismo organismo en el caso 1733 señaló que: “ El control abstracto de constitucionalidad, dentro del cual se incluye la acción de inconstitucionalidad de norma, es un mecanismo que tiene por finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de forma o de fondo, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico…”. Se indica que estas medidas atentan a los derechos humanos pero no se analiza la postura del Estado como acreedor impago de una obligación, un aforismo jurídico manifiesta que para exigir un derecho hay que cumplir con la obligación, entonces como se pretende exigir y demandar derechos cuando no se ha cumplido

injustificadamente la obligación que libre y voluntariamente accedió a realizar, tampoco nada se dice de la tutela judicial de crédito en la demanda, que no es más que la voluntad del estado exteriorizadas con las normas para que los deudores cumplan sus obligaciones con los acreedores, es decir; cultura de pago no de mora en el cumplimiento de las obligaciones, si las medidas cautelares atentan a los derechos humanos la falta de cumplimiento del pago también lo hace también con el acreedor, a lo largo de la acción se ha planteado que estas medidas son lesivas al legitimado activo, pero las mismas tienen por objetivo asegurar el cobro del dinero que en su momento se benefició al señora NINA OSORIO VILLAVICENCIO, entonces si se retiran las medidas cautelares, como se asegura el cumplimiento de la obligación impaga, se demanda al Instituto de Talento Humano por parte del garante, pero lo correcto era demandar o exigir a NINA OSORIO VILLAVICENCIO el cumplimiento de la obligación, no se puede admitir la excusa de que no puedo cumplirla puesto que siendo así, todos y cada uno de los ciudadanos podríamos eventualmente incumplir obligaciones so pretexto de no tener dinero, cosa que evidentemente no es correcto, lo que es claro para este Tribunal es que vía acción constitucional se pretende evadir una obligación dineraria utilizando para ello a la Defensoría del Pueblo, entidad que no analizó los hechos en su conjunto para la presentación de esta acción, no es correcto que el Estado no cobre una acreencia que va ya a su tercer año desde que se inició el procedimiento coactivo.

5.5.- SOBRE EL DERECHO A LA VIDA DIGNA.- La Constitución de la República del Ecuador señala: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.” Como se desprende de la lectura de la disposición constitucional precedente, la vida digna constituye un complejo de elementos necesarios para la subsistencia del ser humano; imperativos para lograr una existencia decorosa. Adicionalmente, hace plausible el principio de interdependencia de los derechos constitucionales al postular que los derechos del buen vivir son presupuestos para el libre ejercicio de la vida, derecho tradicionalmente considerado como el prototipo del derecho de libertad por excelencia. Así, no basta con asumir una "interpretación reducida" según la cual el Estado se limite a impedir los atentados contra la vida de las personas y a castigar a los responsables en caso de que ya hayan sido cometidos. El contenido del derecho además requiere el despliegue de un conjunto de actividades en todos los niveles, a fin de no admitir que a costa de conservar la vida, los pueblos y los individuos se vean obligados a empeñar el reconocimiento de su calidad de personas humanas. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha referido respecto del contenido del derecho a la vida en los siguientes términos. “ El Comité de los Derechos Humanos, Observación General N° 6.- El derecho a la vida ha notado que el derecho a la vida ha sido interpretado de manera reducida con demasiada frecuencia. La expresión 'el derecho inherente a la vida' no puede ser entendida apropiadamente en una manera restrictiva, y la protección a este derecho requiere que el Estado adopte medidas positivas.”. Por tanto, el prever como consecuencia de una norma el que la accionante no alcance con el dinero recibido a cubrir sus necesidades de salud, alimentación, cuidado diario y otras conexas, es una restricción injustificada a dicho derecho. No existe prueba que los trabajadores de Nina Radio y del recurrente señor Salomón Osorio no vivan dignamente o estén amenazados de aquello. Existe evidencia de una obligación impaga sobre la cual se ha impuesto medidas cautelares en contra del garante Salomón Osorio y deudora principal, quien nada dice del incumplimiento de la deudora principal, de ahí que de haber alguna afectación en su vida digna, primero debería cancelar la obligación y luego hacer efectiva la repetición en contra de quien ocasiona el decremento patrimonial del deudor, pero como en el presente caso aún no se cancela la obligación no se entiende como el Estado afecta la vida digna de un deudor y garante que no cumplen sus obligaciones, de hecho hasta el momento el único afectado económicamente por la omisión en el pago es el legitimado pasivo ósea el Estado. Por otro lado los trabajadores de la radio no han comparecido ni existe prueba de persona en específico que por el tratar la institución pública, de cobrar una deuda a través del procedimiento coactivo se ha visto afectada en sus derechos, puesto que no existe en el expediente un solo rol de pagos por ejemplo que acredite que los hechos facticos de la acción sean verosímiles. Se discute que las medidas cautelares atentan al legitimado activo y su vida digna y por ende de la deudora NINA OSORIO VILLAVICENCIO pero es necesario indicar que el propio reglamento estableció el mecanismo legal para que dichas medidas queden insubsistentes cuando señala: “ Art. 31.- Medidas cautelares.- (…) La persona coactivada podrá hacer que cesen las medidas cautelares con el pago de la totalidad de la obligación, o con el pago del abono inicial en el caso de facilidades de pagos. La persona deudora, su garante y/o responsable solidario puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando , a satisfacción de la o el Coordinador Zonal, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total de la obligación, de conformidad a lo establecido en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo.” (lo subrayado nos pertenece). Los asuntos de mera legalidad no pueden ser analizados por el juez constitucional, sobre este hecho a parte de la normativa prevista en el Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que vuelve improcedente las acciones por asuntos de legalidad, encontramos las sentencias de la Corte Constitucional Nros. 064-12-SEP-CC- y 118-12-SEP-CC- publicadas en el Suplemento del R.O. 718 de 6 de junio de 2012. La acción de protección se ha establecido como una garantía jurisdiccional que persigue el garantizar la efectividad de los derechos establecidos en la Constitución; por ello dicha acción se rige por el principio de no subsidiaridad, es decir que no se puede acudir a este tipo de acciones de naturaleza jurisdiccional en remplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley; este principio se lo ha establecido en el Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina que es improcedente la acción de protección cuando los actos administrativos puedan ser impugnados en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; en el presente caso se hace evidente que el legitimado activo no podía accionar mediante justicia constitucional . Como podemos apreciar, tanto la Constitución de la República como la legislación secundaria prevén la posibilidad de recurrir ante los órganos

jurisdiccionales y administrativos, de los actos, resoluciones u hechos administrativos que fueren dictados por cualquier autoridad del Estado, en los que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos. El debido proceso según Arturo Hoyos en la obra “El Debido Proceso, publicado por editorial Temis, en la pag. 54 manifiesta: “ es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso - legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas - oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos” . Nuestra Constitución de la República ha desarrollado este derecho de manera pormenorizada en el artículo 76 como garantías básicas hacia los ciudadanos que enfrentan cualquier tipo de proceso; entre estas garantías se encuentra la establecida en el numeral 3 de dicha norma que determina el derecho de toda persona a ser juzgado ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el caso sub judice el procedimiento si se deseaba oponerse al procedimiento coactivo y sus respectivas medidas cautelares era el previsto en el propio reglamento tantas veces invocado que indica: “Art. 39.- Excepciones a la coactiva. - La persona deudora, sus garantes y/o responsable solidario podrán presentar excepciones a la coactiva dentro del término de veinte días (20) contados a partir de la notificación del título de crédito. Para la tramitación de las excepciones planteadas en contra de los procesos coactivos, se observarán las disposiciones legales contenidas en el Código Orgánico Administrativo y el Código Orgánico General de Procesos, según corresponda. Los juicios de excepciones serán patrocinados por las o los abogados zonales, quienes informarán trimestralmente a la o el Coordinador Zonal, sobre las actuaciones y providencias emitidas en el juicio de excepciones a la coactiva.” (lo subrayado nos pertenece), pretender inaplicar la norma transcrita es desconocer la justicia ordinaria, por ello se indica que la vía respectiva era justamente la impugnación administrativa o judicial ordinaria, no la vía constitucional. Se hace evidente, pues que nuestro derecho de manera clara establece normas que regulan y especifican la vía judicial correspondiente, tanto para el control de legalidad como para el control de constitucionalidad, el procedimiento adecuado y eficaz para proteger su derecho vulnerado, sin que por ello se invadan atribuciones que atañen al control de legalidad , hay que entender que el espíritu de la norma no es que todas las vulneraciones que provengan de actos administrativos deberán ser conocidas en vía administrativa o en la contencioso administrativa, pero si se debe justificar la necesidad racional de acceder a la justicia constitucional, cosa que en el presente caso no aconteció. La disposición normativa prevista en el Artículo 88 de nuestra Carta Magna es aplicable cuando se evidencia que la vulneración a derechos alegada provenga de un vicio de legalidad, ya que frente a vulneraciones a derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad del Estado, conforme el artículo 88 de la Constitución de la República, la vía para demandar su reparación es la acción de protección. Respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infraconstitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria o al máximo organismo de interpretación constitucional que es la Corte Constitucional. Por otro lado, pero en el mismo orden de ideas, teniendo nuevamente presente que no existe Acto administrativo impugnado en específico, es sabido que los jueces en materia constitucional debemos regir nuestras actuaciones a establecer o no la vulneración de derechos constitucionales, mas no debemos remitirnos a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales, es decir si el señor OSORIO CUEVA NATANAEL SALOMON, desea que no se aplique el Reglamento para el Ejercicio de la coactiva del Instituto de Talento Humano, el procedimiento propio es el de acudir a la justicia ordinaria y no vía acción de protección, esto se justifica con la jurisprudencia obligatoria dictada en el caso 1000-12-EP, sentencia 0016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013, que indica: “ Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa. Con la finalidad de salvaguardar los derechos a la igualdad formal y material, y seguridad jurídica de las personas; cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infraconstitucional deberá acudirse al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática conforme lo ha resuelto la Corte Constitucional en la sentencia N.0 003-13-SIN-CC, casos 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados. Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso, y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución, esta regla tendrá efecto para todos aquellos casos que presenten identidad en la pretensión, es decir en el patrón fáctico aquí detallado…” En otras palabras si se deseaba la inaplicación de las antedichas normas jurídicas infraconstitucionales el camino a seguir era acudir ante el Tribunal contencioso Administrativo y a la justicia ordinaria, más no a la justicia constitucional. En definitiva sobre este cargo, es claro que las acciones a seguir en caso de un requerimiento de declaratoria de inconstitucionalidad así como de inaplicabilidad infra constitucional de la Ley, instructivo o reglamento, corresponde tanto a la Corte Constitucional como al Tribunal Contencioso Administrativo a elección del actor, y no a la justicia constitucional , por ello: 6.- RESOLUCIÓN.- ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se niega el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, confirmando la sentencia venida en grado,

dejándose a salvo el derecho que pueda tener el accionante NATANAEL SALOMON OSORIO CUEVA, para reclamar ante la justicia ordinaria o corte constitucional a su elección lo que le asista en derecho. Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Notifíquese.